



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

21000483/2012

COSPITO, ANDREA PAOLA c/ OSDE s/AMPARO LEY 16.986

RESISTENCIA, 29 de abril de 2025. -LR

VISTOS:

Estos autos caratulados "**COSPITO, ANDREA PAOLA c/ OSDE s/AMPARO LEY 16.986**", Expte. N° FRE 21000483/2012/CA2 provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Formosa y;

CONSIDERANDO:

1. Que en fecha 18/06/2024 el Sr. Juez de primera instancia rechazó los recursos de revocatoria con apelación en subsidio interpuestos por la parte actora contra la providencia de fecha 19/12/2023.

En el punto 3° de la parte resolutive de dicha decisión, ordenó a la obra social demandada (OSDE) que la cobertura respecto de los gastos en concepto de alimentos deberá ser abonada íntegramente de acuerdo con el nomenclador que publica el Ministerio de Salud y la Agencia Nacional de Discapacidad, con más el 35% por acompañante, y con las sucesivas actualizaciones sin necesidad de intimación previa, conforme los acuerdos conciliatorios homologados por ante la Subsecretaría de Defensa del Consumidor y Usuario de la Provincia de Formosa.

Asimismo, ordenó a OSDE que la cobertura respecto de los gastos en concepto de traslados interjurisdiccionales -vía terrestre- deberá ser abonado íntegramente de acuerdo al nomenclador que publica periódicamente el Ministerio de Salud y la Agencia Nacional de Discapacidad, con más el 35% por acompañante, conforme los acuerdos conciliatorios homologados por ante la Subsecretaría de Defensa del Consumidor y Usuario de la Provincia de Formosa (punto 4°). Sin costas.

2. En fecha 23/06/2024 la parte actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, cuestionando -en particular- lo ordenado en el punto 3° de la parte resolutive referido a la cobertura de los gastos de alimento.

Los agravios pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Afirma que el punto 3° de la resolución interlocutoria, al disponer que OSDE no debe reintegrar el 100% de los gastos efectuados en concepto de comidas durante los viajes interjurisdiccionales que tenga que realizar María Micaela por razones de salud, sino solamente el monto que establece el nomenclador de discapacidad bajo el código "alimentos" con más el 35% por acompañante, causa un evidente perjuicio a su parte, toda



vez que limita arbitrariamente la cobertura de los gastos de comida durante los traslados de la niña, modificando lo establecido en la Resolución N° 064/19 obrante a fs. 55/55vta. del incidente N° 5 de ejecución de sentencia que dispuso que OSDE debe prestar la cobertura integral de los gastos del traslado y estadía, incluyendo la totalidad de los gastos de comida de María Micaela y sus acompañantes.

Señala que la obligación de OSDE de cubrir la totalidad de los gastos de comida efectuados durante los viajes constituye una manda judicial en virtud de la sentencia del 15/06/2015 -firme y consentida- que hizo lugar al amparo. Además, tal cobertura se estableció en el acuerdo conciliatorio homologado el 12/11/2012 en el expediente N° 877-C-12 de la Subsecretaría de Defensa al Consumidor y Usuario, donde dice que la denunciante "presentará las facturas de comidas y demás gastos para su reintegro".

Explica que la actitud de la demandada de limitar unilateralmente la cobertura de los gastos de comida fue sorpresiva, ya que durante 8 años OSDE reintegró el 100% de tales gastos, previa rendición de la documental respectiva, sin formular objeción alguna.

En el mismo sentido, dice que OSDE cubrió el 100% de los gastos de comida no por el "deber de colaboración" que menciona, sino por su condición de perdidosa en virtud de la sentencia N° 106/2015 que hizo lugar al amparo por ella deducido.

Manifiesta que no puede la demandada pretender dejar de cumplir esa cobertura después de hacerlo durante tanto tiempo introduciendo argumentos contrarios a su obligación, porque su pretensión actual se encuentra reñida con la doctrina de los actos propios, según la cual no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su propia conducta anterior.

Considera que no puede el juez *a quo* alterar el alcance de una sentencia que se encuentra firme y consentida porque ha adquirido los efectos de la cosa juzgada.

Señala que el juzgador modifica el alcance del concepto "cobertura integral" establecido en la sentencia definitiva.

Destaca lo resuelto en el incidente N° 5 de ejecución de sentencia, donde se dispuso "intimar a la Organización de Servicios Directos (OSDE) a dar cumplimiento a los términos de la sentencia firme y consentida recaída en autos, debiendo prestar la cobertura integral de los gastos del traslado y estadía, incluyendo los gastos de comida de la menor María Micaela Hernández y su acompañante, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias en carácter de astreintes".

Considera que el alcance de ese rubro de condena de la sentencia de amparo, fue definido por la resolución dictada en el incidente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Nº 5, por lo que el resolutorio de fs. 541 no puede habilitar la reedición de esa discusión, habiendo precluido la oportunidad procesal para su cuestionamiento.

Analiza el "valor comida" del nomenclador, explicando que el mismo corresponde a las raciones de comida que se sirven en instituciones como centros de salud o establecimientos educativos de jornada doble que se producen masivamente, cuyo costo nada tiene que ver con los precios de las comidas que se sirven en restaurantes o cafés con atención al público, por lo que pretender que personas que viajan a otra provincia logren adquirir comida adecuada al precio de costo de las raciones institucionales previstas en el nomenclador de discapacidad es imposible, constituyendo una pretensión irrazonable y viciada de arbitrariedad.

Hace reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

Corrido el pertinente traslado, fue contestado por OSDE.

En fecha 20/11/2024 se rechazó la revocatoria interpuesta, concediéndose el recurso de apelación, en relación y con efecto devolutivo.

Elevada la causa ante esta Alzada, se llamó Autos para Resolver el 17/12/2024.

3. Inicialmente, corresponde destacar constancias de la causa que resultan importantes a los fines de resolver el presente recurso:

Mediante sentencia definitiva del 15/06/2015 se hizo lugar a la acción de Amparo incoada por la Sra. Andrea Paola Cospito, en representación de su hija menor María Micaela Hernández, ordenándose a OSDE que provea la cobertura de un asistente terapéutico, brinde la cobertura del programa de computación "MI PRIMER CUADERNO" y/o de los demás sistemas o medios tecnológicos de apoyo, garantice los traslados interjurisdiccionales de la niña bajo la modalidad solicitada por la amparista, garantice el derecho a la libre elección de los profesionales de la salud, y toda atención que la menor requiera y que fueran indicadas en el futuro por los médicos tratantes, en el marco de las leyes Nacionales Nº 23.660, 23.661 y 24.901; y Resoluciones del Ministerio de Salud Nº 939/00 PMO y 201/02 PMOE y las que en el futuro se dicten.

En el Considerando de la misma se dispuso que "...la demandada no ha apreciado suficientemente las consecuencias que implica el incumplimiento de la cobertura integral a la menor discapacitada, es decir, no ha advertido que ella resulta fundamental para atender el grave estado de salud que padece, debiendo los padres recurrir a esta vía judicial a los efectos de garantizar el cien por ciento de la cobertura que por ley le corresponde, a fin de salvaguardar el derecho a la salud de la niña".



Tal decisión se encuentra firme.

Por otro lado, surge del incidente N° 5 de ejecución de sentencia (expediente N° FRE 21000483/2012/5) que en fecha 05/04/2019 se resolvió intimar a OSDE a dar cumplimiento a los términos de la sentencia firme y consentida, debiendo prestar la cobertura integral de los gastos de traslado y estadía, incluyendo los gastos de comida de la menor María Micaela Hernández y su acompañante, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias en carácter de astreintes.

Allí, el juzgador señaló: "...en atención a las constancias agregadas, y a los términos de la sentencia N° 106/15 de fecha 15/06/15 dictada en autos, la que se encuentra firme y consentida... aparece razonable la solicitud de ejecución del cumplimiento de dicho derecho. Más aun teniendo en cuenta, que la cobertura integral de la totalidad de los gastos que demandan los traslados interjurisdiccionales de la menor, incluyendo los gastos de comida de la misma y de su acompañante, ya fue ejecutada mediante Incidente N° 21000483/2012/2 que corre agregado por cuerda, y no fue debatido dicho gasto, sino que por el contrario fue expresamente reconocido su cumplimiento (fs. 125/127), por lo que mal podría ahora dejar de cumplirse en forma deliberada y arbitraria".

Ahora bien, de la presente causa consta que en fecha 19/11/2023 la parte actora denunció el incumplimiento de OSDE respecto de la cobertura integral del 100% de los gastos de comida de María Micaela y sus acompañantes durante los viajes interjurisdiccionales que realizó. En tal oportunidad, solicitó se intime a la demandada a que en el perentorio plazo de 3 días acredite el efectivo cumplimiento de la sentencia (punto II) dictada el 15/06/2015, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 513 del CPCCN.

Como consecuencia de ello, el 01/12/2023 el juez *a quo* dictó una providencia que reza: "Atento a la manifestación efectuada por la amparista, INTIMESE a la obra social para que en el término de CINCO (5) DÍAS informe si ha dado cumplimiento a la cobertura integral de los gastos de comida de María Micaela Hernández y de sus acompañantes, durante los viajes efectuados desde Formosa a la ciudad de Corrientes durante el mes de octubre de 2023, en caso afirmativo, deberá adjuntar las documentaciones respaldatorias correspondientes, bajo apercibimiento de ley."

Ante ello, la obra social demandada presentó un escrito (12/12/2023) señalando que la sentencia recaída en autos no la obliga a pagar los viáticos de cada viaje que realiza la menor en ocasión de asistencia médica, sino sólo a garantizar los traslados interjurisdiccionales, como la amparista lo ha solicitado. Destaca que el punto 2° de la parte resolutive nada dice sobre cobertura integral. Sin embargo -afirmó- por el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

deber de colaboración, su parte cubrió dichos gastos a lo largo de 8 años ininterrumpidos.

El 19/12/2023 se dispuso "Téngase presente la manifestación efectuada por la obra social y hágase saber."

Dicha providencia fue objeto de apelación por parte de la actora (fs. 474/477 - 20/12/2023), argumentando que el juzgador dictó un proveído incongruente, toda vez que OSDE no dio cumplimiento a la intimación formulada anteriormente, sin embargo, el juez *a quo* no hizo efectivo el apercibimiento dispuesto, ni adoptó medida alguna tendiente a conminar a OSDE a dar cumplimiento a la "cobertura integral" de los gastos de comida.

El recurso fue desestimado mediante la resolución de fecha 18/06/2024 que trajera los autos a esta Alzada, y que en el punto 3º de la parte resolutive estableció: "ORDENAR a la Obra Social demandada -OSDE- que la cobertura respecto de los gastos en concepto de alimentos deberá ser abonado íntegramente de acuerdo al nomenclador que publica el Ministerio de Salud y la Agencia Nacional de Discapacidad, con más el 35% por acompañante, y con las sucesivas actualizaciones sin necesidad de intimación previa, conforme los acuerdos conciliatorios homologados por ante la Subsecretaria de Defensa del Consumidor y Usuario de la Provincia de Formosa".

4. Sintetizadas las constancias destacables de autos, procede introducirnos en el recurso de apelación incoado por la parte actora que, como señalamos, cuestionó -en particular- el punto 3º de la parte resolutive de la decisión dictada el 18/06/2024.

La controversia se centra en si la obra social demandada debe cubrir en un 100% los gastos de comida en que incurriera la parte actora en oportunidad de sus viajes interjurisdiccionales o si, por el contrario, la cobertura debe abonarse de acuerdo con el nomenclador que publica el Ministerio de Salud y la Agencia Nacional de Discapacidad, con más el 35% por acompañante, tal como lo resolvió el juez en la resolución del 18/06/2024.

Lo discutido -entendemos- debe dilucidarse contemplando lo establecido en la sentencia definitiva del 15/06/2015 y, además, lo dispuesto en el incidente N° 5 de ejecución de sentencia, toda vez que lo resuelto en tales oportunidades guarda estrecha relación con la manera en que deben cubrirse los gastos de alimentos.

En este contexto, advertimos que en la sentencia definitiva se hizo lugar a la acción de Amparo y se señaló que la demandada debía cumplir con la "cobertura integral" de María Micaela, sin embargo, no se puntualizó en el rubro alimentos, lo que si fue tratado luego -de forma precisa- en el incidente N° 5 (N° 21000483/2012/5).



De la lectura de este último, observamos que si bien es cierto que en el mismo se analizó y dictaminó sobre una situación de hecho en particular que versó sobre el cumplimiento de la cobertura de la totalidad de los gastos [incluyendo la comida] del traslado y estadía de la niña y su acompañante durante un viaje a la Ciudad de Buenos Aires entre el 06/04/2019 y el 16/04/2019, no podemos pasar por alto que, en los fundamentos de la resolución, el juzgador señaló que en virtud de los términos de la sentencia definitiva dictada el 15/06/2015 -firme y consentida- la solicitud resulta razonable, sobre todo teniendo en cuenta que la cobertura integral de los gastos que demandan los traslados interjurisdiccionales de la menor, "incluyendo los gastos de comida de la misma y de su acompañante", ya fue ejecutada mediante incidente N° 21000483/2012/2, donde no fue debatido dicho gasto, si no que, por el contrario, fue expresamente reconocido su cumplimiento, por lo que no puede la demandada dejar de cumplir -dijo- en forma deliberada y arbitraria tal cobertura como lo venía efectuando hasta ese momento.

Por ello, reiteramos, si bien no desconocemos que en tal incidente se analizó una situación de hecho en particular, la manera en que la demandada debe cubrir los gastos de comida fue particularmente tratada por el juzgador.

Debemos resaltar que lo decidido fue objeto de recurso de reposición con apelación en subsidio por parte de la obra social demandada, los que fueron desestimados el 27/06/2019. Es decir, lo dictaminado a fs. 55 del incidente N° 21000483/2012/5 adquirió los efectos de cosa juzgada.

Recordemos que la cosa juzgada consiste en la prohibición dirigida al juez de sustanciar otro proceso sobre una cuestión que haya sido ya juzgada: *non bis in idem*. Es decir, la prohibición de dictar una sentencia que contradiga o se oponga a la dictada sobre una misma cuestión. Constituye así un imperativo jurídico que prohíbe volver a juzgar una cuestión ya resuelta por los tribunales de justicia entre las partes a quienes la sentencia pueda ser opuesta. (Morello - Sosa - Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y la Nación, Tomo IV-B, Ed. Platense - Abeledo Perrot, 1990, pág. 291).

Para determinar la existencia de la cosa juzgada no es necesario llevar a cabo un estudio particularizado acerca de la concurrencia o inconcurrencia de las tres clásicas identidades: sujetos, objeto y causa. Lo que importa es que, examinando la situación que se presente, en su integridad, puede caracterizarse a la pretensión deducida como coincidente con una ya resuelta evitándose así la reiteración indefinida de juicios y la posibilidad del escándalo jurídico (ídem, pág. 293).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Así, la cosa juzgada es la máxima preclusión, en cuanto ella impide la renovación de alegaciones apoyadas en los mismos hechos que fueron objeto del proceso anterior. Persigue evitar, en aras de la seguridad jurídica y de la conservación del orden público, que otra vez se lleve a conocimiento de la justicia una cuestión decidida definitivamente. (ídem, pág. 378).

Por lo tanto, debemos estar a lo resuelto anteriormente sobre este aspecto, toda vez que de lo contrario podría afectarse la seguridad jurídica que se busca preservar en todos los procesos judiciales a través del instituto en cuestión.

5. A lo anteriormente expuesto debe agregarse que, según surge de la contestación presentada por la demandada a fs. 467/468, existe un reconocimiento de su parte de haber cubierto el 100% de tales gastos durante 8 años ininterrumpidos, por lo que le asiste razón a la parte actora al invocar la doctrina de los actos propios.

La Corte Suprema expresó que la doctrina de los actos propios -construida sobre una base primordialmente ética- sirve para descalificar ciertos actos que contradicen otros anteriores en tanto una solución opuesta importaría restar trascendencia a conductas que son jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (Fallos: 327:5073; 325:1787; 323:3035; 316:3199; 316:1802; 316:397; 316:225; 307:1602).

Sostuvo que tal doctrina es una derivación necesaria e inmediata del principio general de la buena fe, se halla reconocida en nuestro derecho positivo, y encuentra apoyo en las conductas anteriores judiciales o extrajudiciales, que generan confianza en quien las ha emitido y suscitan en el justiciable una expectativa de comportamiento coherente futuro (Fallos: 326:3734).

En esta línea, el Tribunal dijo que no es admisible que un litigante pretenda aportar razones de derecho que contravengan su propia conducta anterior, cuando ésta ha sido adoptada de un modo formalmente relevante y jurídicamente eficaz, y agregó que cuando una actuación voluntaria crea o reconoce algún derecho a favor de un tercero, surge una relación jurídica entre éste y el agente que no puede ser arbitrariamente destruida o desconocida por actos posteriores. (Fallos: 319:1331).

En virtud de lo expuesto, entendemos que la demandada no puede ahora modificar la forma en que ha venido cubriendo el gasto cuestionado amparándose en que lo ha satisfecho sólo por el 'deber de colaboración', ya que ella misma ha asumido ese compromiso durante 8 años, generando en la actora una legítima expectativa que le otorga el derecho a reclamar ante un eventual incumplimiento, respaldada por la sentencia que así lo exige.



6. Por los fundamentos expuestos, procede hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra en punto 3° de la parte resolutive de la sentencia interlocutoria dictada el 18/06/2024, precisando que los gastos de comida en que incurriera María Micaela Hernández y su acompañante deben ser cubiertos en un 100%, tal como lo venía haciendo con anterioridad la obra social.

7. Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN).

Los honorarios profesionales deben regularse teniendo en cuenta que lo apelado constituye una cuestión incidental, por lo tanto, procede recurrir a los parámetros fijados en el art. 47 de la Ley N° 27.423, el que establece que los mismos se regularán entre el 8% y el 25% de lo que correspondiere al proceso principal, no pudiendo ser inferiores a 5 UMA.

Para efectuar el cálculo, deben aplicarse los arts. 20, 47 y 48 (toda vez que la causa principal es un Amparo), todos ellos en función del art. 30 de la ley arancelaria vigente.

En particular, corresponde tomar el mínimo de 20 UMA previsto en el art. 48, y allí utilizar el precepto relativo a incidentes -art. 47- (cit. por Pesaresi, Guillermo Mario en "Honorarios en la Justicia Nacional y Federal - Ley 27423", Buenos Aires, Editorial Cathedra Jurídica, 2018, p.566), con la salvedad de que, -reiteramos- por tratarse de actuaciones correspondientes a la segunda instancia, corresponde hacer uso de las pautas del art. 30 de la Ley N° 27.423.

Sin perjuicio de lo expuesto, no dejamos de advertir que si bien el art. 47 citado ha sido observado por el Poder Ejecutivo (art. 5 del Dto. N° 1077/17), lo cierto es que no existe en el nuevo texto legal otro precepto relativo a la forma de regular honorarios en los casos como el presente, o sea *"ya no hay norma que imponga su consideración por separado, ni tampoco precepto que nos indique cuál sería la escala aplicable a los incidentes. (Cfr. Quadri, Gabriel -Director, Honorarios Profesionales..., Ed. Erreius, Buenos Aires, 2018, págs. 583/584).* No obstante ello, tal como lo sostiene Pesaresi, aun cuando no tenga vigencia, no deja de ser un parámetro inserto en una ley especial que eventualmente puede ser tenido en cuenta, cuanto más no sea, como referencia. (Honorarios en la Justicia Nacional y Federal, Ley 27.423..., Ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2018, pág. 548).

Cabe señalar que se fijan los emolumentos de la apoderada de la demandada, sin perjuicio de que pueda corresponder la aplicación del art. 2 de la ley arancelaria vigente.

En virtud de lo expuesto, se regulan los honorarios de los letrados intervinientes por ambas partes en las sumas que se determinan en la parte resolutive, ello teniendo en cuenta el art. 51 de la Ley N°





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

27.423 y el valor actual de la UMA (\$68.985) según Resolución SGA N° 580/2025 de la CSJN.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, se RESUELVE:

- 1.** HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 23/06/2024.
- 2.** IMPONER las costas de Alzada a la demandada vencida.
- 3.** REGULAR los honorarios de esta instancia al Dr. Gabriel Osvaldo Hernández en 1,8 UMA (equivalentes, en la actualidad, a pesos ciento veinticuatro mil ciento setenta y tres: \$124.173) como patrocinante, y en 0,72 UMA (equivalentes, en la actualidad, a pesos cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta y nueve con veinte centavos: \$49.669,20) como apoderado. A la Dra. Isabel Anahí Alfonso en 1,5 UMA (equivalentes, en la actualidad, a pesos ciento tres mil cuatrocientos setenta y siete con cincuenta centavos: \$103.477,50) como patrocinante, y en 0,6 UMA (equivalentes, en la actualidad, a pesos cuarenta y un mil trescientos noventa y uno: \$41.391) como apoderada. Más IVA si correspondiere.
- 4.** Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 5/2019 de ese Tribunal).
- 5.** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripta en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 de la CSJN). CONSTE.

SECRETARIA CIVIL N° 1, 29 de abril de 2025.

